



## RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA\_2022\_053

Zona: 1 y 2

Grupo: EVC

### Consulta:

Tengo una consulta referente al cultivo dentro de la franja de 1.500 metros:  
En una finca que se quiere realizar un cultivo de cereal, sin riego ni abonado y teniendo instaladas las EVC, ¿qué porcentaje de terreno hay que dejar sin cultivo?

### Referencias legislativas:

Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor.

**Artículo 29.** *Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.*

1. Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y facilitar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta ley, la actividad agrícola en las áreas que se encuentren a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor estará sujeta a las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.

3. En las parcelas cultivadas ubicadas total o parcialmente dentro de la citada franja de 1.500 metros, la reserva de suelo prevista en el artículo 37 será del 20 por ciento de la superficie de cada explotación y deberá destinarse a alguna de las actuaciones previstas en las letras a), b), g) y h) de su apartado 2, o a la creación de espacios forestales, no siendo de aplicación lo previsto en los apartados 3 y 4 de dicho artículo 37.

**Artículo 36.** *Obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación.*

1. Las explotaciones agrícolas que incluyan tierras de cultivo bajo sistemas de regadío, deberán establecer en ellas estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nutrientes y protección frente a la erosión del suelo.

Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de vegetación autóctona en las zonas no productivas o marginales de las explotaciones, o áreas destinadas a este fin.

4. Las explotaciones agrícolas que incluyan tierras de cultivo bajo sistemas de secano deberán establecer en ellas fajas de vegetación destinadas al control de escorrentías, absorción de nutrientes y protección frente a la erosión del suelo.

Las fajas vegetales se instalarán perimetralmente (aguas arriba y aguas abajo de la



explotación) con una anchura mínima de un metro para pendientes inferiores al 2 por 100 y de dos metros para pendientes superiores. Se emplearán especies poco exigentes en agua y con sistemas radiculares profundos. Las fajas se formarán principalmente por vegetación natural. Este espacio no podrá labrarse en ningún caso, y se mantendrá en buen estado, garantizando en todo momento su finalidad. Si se dispone de ribazos, taludes o márgenes, tales lugares serán adecuados para la colocación de estas estructuras.

Quedan exentas de la obligación de establecer fajas de vegetación aquellas unidades de cultivo de secano que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.

**Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.**

1. Será obligatorio destinar el 5 por 100 de la superficie de cada explotación agrícola situada en la Zona 1 y 2 a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa.

2. Para el cumplimiento de esta obligación, se considera que una superficie se destina a sistemas de retención de nutrientes en los siguientes casos:

- a) Superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación a que se refiere el artículo anterior.
- b) Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes.
- c) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).
- d) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de la red de drenaje, tanto natural (cauces, ramblas) como artificial (canales, drenes y colectores).
- e) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación de especies autóctonas de los linderos de caminos.
- f) Otras superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies
- g) Superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.
- h) Superficies destinadas a biorreactores.
- i) Cubiertas vegetales.

**Respuesta a la consulta**

La consulta habría que reformularla.

No sería *¿qué porcentaje de terreno hay que dejar sin cultivo?*

La pregunta sería, *¿qué porcentaje del terreno habría que reservar como “superficie de retención de nutrientes”?*

El artículo 29.3 de la Ley 3/2020 indica que el porcentaje de superficie de retención de nutrientes debe ser del 20% de la superficie de cada explotación.

Una vez hallado el 20% de la superficie total de la explotación, se puede aplicar como superficies de retención de nutrientes los siguientes casos.

- a) Superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación a que se refiere el artículo anterior.
- b) Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes.
- g) Superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.
- h) Superficies destinadas a biorreactores.

Respecto al apartado a), se utilizarán (artículo 36. Ley 3/2020)



- Estructuras vegetales de conservación (barreras). En explotaciones agrícolas bajo sistemas de regadío
- Fajas de vegetación: En explotaciones agrícolas bajo sistemas de secano